

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional (1).

## CAPÍTULO XI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que faltan sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público; y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, *y no más*.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiese acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones

(1) Véase nota 2, pág. 47.

primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Los gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejeros, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º. Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el periodo de su duración.

3º. Por esta vez, los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4º. Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas (1).

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. — *León Guzmán*, Vice-presidente. — *Isidoro Olvera*, Diputado Secretario. — *J. A. Gamboa*, Diputado Secretario.

(1) Véase ley de 23 de Abril de 1892, sobre viáticos á diputados y senadores.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete. — *Ignacio Comonfort*. — Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857. — *Llave*.

2. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 34 DE LA ANT. (23 DE OCTUBRE DE 1872).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes :

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Octu-

bre 23 de 1872. — *J. Castañeda*, Diputado Vice-presidente. — *Vidal Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario. — *F. Michel*, Diputado Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872 — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872. — *Gayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — Ciudadano...

3. LEY QUE DEROGÓ LOS ARTS. 45 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y REFORMÓ LOS ART. 47, 48 Y 49 DE LA MISMA LEY (16 DE DICIEMBRE DE 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º. Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente :

Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes, y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos

é insertar en los periódicos listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el artículo 93 de la Constitución.

Art. 3º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un Presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º. Habrá también un Vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7º. En caso de falta temporal del Presidente y Vice-presidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8º. Cuando la falta del Presidente ó Vice-presidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Art. 9º. La 1ª. Sala será presidida por el Presidente, la 2ª. por el Vice-presidente y la 3ª. por el magistrado más antiguo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La elección de Presidente y Vice-presidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte. — *Antonio Carbajal*, Diputado Presidente. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *Francisco Vaca*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882. — *Manuel González* — Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1882. — *Díez Gutiérrez*. — Al.....

#### 4. LEY QUE DETERMINA EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBE ELEGIR CADA ENTIDAD FEDERATIVA (25 DE MAYO DE 1871).

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED. ”

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

Art. 1º. Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º. El 6º. Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen (1) :

(1) Todos los congresos posteriores al 6º de que se ocupa esta ley han comprendido también 227 diputados.

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco (1).....	21
México.....	16
Michoacán.....	15
Morelos.....	4
Nuevo León.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatán.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja California.....	1
Suman.....	227

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 25 de 1871. — *E. Montes*, Diputado Presidente. *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. — *Eleuterio Ávila*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(1) Véase ley sig.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno. — *Benito Juárez*. — Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1871. — *Castillo Velasco*. — Ciudadano...

5. LEY QUE FIJA EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN NOMBRAR RESPECTIVAMENTE EL ESTADO DE JALISCO Y EL TERRITORIO DE TEPIC (18 DE MAYO DE 1886).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED : ”

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el Territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes. — *Juan J. Baz*, Diputado Presidente. — *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. — *Félix Romero*, Diputado Secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. ”

“ Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1886. — *Romero Rubio*. — Al...

## 6. LEY SOBRE ELECCIÓN DE SENADORES (15 DE DICIEMBRE DE 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1837, procederán los colegios, en la misma sesión, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que las de diputados.

Art. 2º. Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquélla, y se extenderá, de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º. De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y suplente.

Art. 4º. No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

Art. 5º. Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la elección de senadores, se pasarán á una comisión

escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que, verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la delaración de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comisión hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comisión y harán la delaración de que habla este artículo.

Art. 6º. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º. La sesión en que se haga por las Legislaturas la delaración de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y del acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputación permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º. Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el art. 3º se remitirán una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputación Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Sólo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, el acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación Permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los arts. del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundo nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

2º. Por esta vez también, la mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

3º. El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Septiembre de 1873.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874. — *Nicolás Lemus*, Diputado Presidente. — *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. — *Antonio Gómez*, Diputado Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1874. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — Al C.....

#### 7. LEY SOBRE QUE NO SE EXPIDA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS (23 DE MAYO DE 1873).

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitución y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2º. Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3º. Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º 10 ; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nación. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar el 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º. En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo veintitrés de mil ochocientos setenta y tres. — *M. Romero Rubio*, Diputado Presidente. — *S. Nieto*, Diputado Secretario. — *Ramón Gómez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 23 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

8. LEY REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN, EXPEDIDAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 (14 DE DICIEMBRE DE 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“ El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º. Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto,

ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 5º. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de las personas que á él concurren ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los

reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º. Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo partipará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8º. Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º. Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos

serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ella las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún ministro de ningún culto podrá por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad :

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del

Código Penal del Distrito cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente :

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren constituidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCIÓN TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código Penal del Distrito (1), que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo

(1) Véase art. 992 del Cód. acabado de citar.

anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861.

#### SECCIÓN CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCIÓN QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases :

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las per-